

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en punto del impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, con entibo de la Causal N° 13 del Art. 56 del C.P.P, en el trámite donde figura como procesado **JAIBER QUINTERO HENAO**, por el delito denominado **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y víctima **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA OCAMPO**.

II. ANTECEDENTES:

- El 11 de diciembre de 2020, la Fiscalía Única Local de Manzanares¹, realizó traslado del escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares².
- Mediante Auto de Sustanciación Penal N° 02 del 12 de enero de 2021, se programó la AUDIENCIA CONCENTRADA para el 11 de febrero de 2021; sin embargo, la misma no pudo realizarse en virtud a solicitud de aplazamiento elevada por el titular de la defensa técnica.
- Con Auto de sustanciación penal N° 93 del 10 de febrero de 2021 se reprogramó la audiencia concentrada para el 30 de marzo de 2021.
- A través de Auto de sustanciación penal N° 94 del mismo 10 de Febrero de 2021, se advirtió que la fecha anteriormente señalada corresponde a un día de vacancia judicial, por lo cual fijó como calenda para el mismo acto procesal el 6 de abril de 2021, fecha en la que se materializó y terminada la misma, se dispuso que el **Juicio Oral** tendría lugar el día **16 de Junio de 2021**, calenda que hubo de reprogramarse en virtud a un diagnóstico de COVID que tuvo el Dr. Luis Audelo Portillo.
- Por auto de sustanciación 393 del 16 de junio de 2021, se reprogramó la diligencia de debate oral para el 19 de agosto de la misma anualidad, llegada la cual, el Fiscal del caso,

¹ Para la época a cargo de la Dra Martha Leonor Duque Bojacá.

² Regentado para la época por el Doctor Juan Sebastián Jaimes Hernández.

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

solicitó aplazamiento con el objeto de intentar un **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, petición frente a la cual, no se presentó oposición.

- El día 8 de septiembre de 2021, el mismo Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, instaló Audiencia de Principio de Oportunidad en favor del señor JAIBER QUINTERO HENAO, petición coadyuvada por el defensor, el representante judicial de la víctima y la propia víctima.

En la prenombrada actuación procesal, esta vez en Función de Control de Garantías, el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, dio viabilidad a la decisión de la Fiscalía y suspendió el proceso por el término de 4 meses.

Luego, valga anotarse, que en este acto la Fiscalía básicamente relacionó la existencia de los elementos materiales probatorios y el acta de compromiso del procesado, claro está, dio en traslado la totalidad de los elementos que reposan en el expediente.

En tal norte, el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, provino en la decisión, partiendo de un control de legalidad, relacionar los medios de prueba más relevantes, entre estos, los que evidenciaban unas afectaciones en la humanidad de la víctima, para finalmente contraerse en la alusión del *quantum* punitivo del delito.

- Para el 24 de febrero del año que promediamos, a petición de la fiscalía y en virtud a incumplimiento del encausado, se celebró audiencia donde el Juez Municipal de Manzanares resolvió "**no dar aplicación al principio de oportunidad a favor de Jaiber Quintero Henao**". Contra la decisión, no hubo recursos.
- En el Auto Interlocutorio 03 del 25 de febrero de 2022, el multicitado funcionario, se declaró IMPEDIDO para continuar el trámite en sede de conocimiento y REMITIÓ el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, al paso estimó edificada casual de impedimento inserta en el Núm. 13 del Art. 56 del C.P.P.
- Mediante Auto N° 168 del 2 de marzo de 2022, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia decidió rehusar el conocimiento del asunto por estimar infundado el impedimento manifestado por su homólogo de Manzanares, Caldas, ya que dimanó alejada valoración probatoria cualquiera.

III. CONSIDERACIONES:

Como preludeo de la decisión objeto de emitirse, se torna menester precisar que la postura expuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, no encuentra eco en esta Judicatura.

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

Y bien, la precedente aserción dimana superado el estudio pormenorizado del trámite, particularmente la Función que como Juez de Control de Garantías desarrolló el señalado al momento de resolver lo que atañe al Principio de Oportunidad, pues se extracta sin ambages que en su proveído salvo una alusión tangencial a mencionar la existencia de sendos elementos materiales probatorios que denotan la existencia de unas afectaciones en la víctima, en manera alguna figuró materializado el agotamiento de juicios relativos a la responsabilidad del encausado, su autoría o participación, la edificación de las categorías dogmáticas del delito o cualquier otro tema que pudiese incidir de manera flagrante en su imparcialidad.

Ergo, dígase que la teleología de los impedimentos se encamina a evitar un desmedro de tan caros principios como los son la imparcialidad³ y objetividad inherentes al Juez, por demás, propios de salvaguardar desde cualquier óptica, máxime cuando dichos atributos se hallan claramente contemplados en el Estatuto Adjetivo Penal (Art. 5) en forma de principio medular, en consecuencia, irradian la totalidad de actuaciones propias de agotar.

Precisamente de cara a lo manifestado y al ser ello contrastado con los argumentos plasmados en el proveído preconizado por el Juez que rehusó el impedimento, en efecto, se avizora que los mismos se acompasan con la visión que el trámite le merece a este Judicial, toda vez que, la objetividad de cara a la especificidad de la providencia soslaya la posibilidad de avistar incidida la objetividad del Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, pues el simple acceso a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en sí mismo, prescinden de consumir la causal impeditiva

Ahora, como acento adicional, es preciso observarse que mucho menos se corroboró una valoración probatoria enfilada a la responsabilidad que pueda asistirle al señor JAIBER en la conducta punible, ya que, a no dudarlo, el escenario procesal para esto se circunscribe a la vista pública con observancia de principios tales como: la inmediación, publicidad, concentración, confrontación, contradicción, entre otros.

De igual modo, en forma cualquiera podrá echarse de ver ya específicamente sobre la causal de r invocada⁴, que en múltiples oportunidades tanto el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Penal, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Penal, han sido prolijos en explicarse al respecto:

³ CSJ – Sala Casación Penal Radicado: 27385 de 2007 “2. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York³.”

⁴ “ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

“5.4.1. La Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá se declaró impedida para continuar el conocimiento de esta causa penal, amparada en los numerales 6 y 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

4. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

(...)

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.” (...)

A su turno, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política de 1991 dispone que “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de Conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.”.

Pues bien, como acaba de decirse, son dos causales las invocadas por la señora Juez, que convergen en una sola: ya que actuó previamente en el proceso al ejercer la función de control de garantías en segunda instancia.

5.4.1.1. En punto a la causal de haber participado dentro del proceso, prolija, reiterada y abundante ha sido la jurisprudencia de la CSJ al considerar que “la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general”⁵

*Así, para que se actualice esta causal, es preciso que la intervención anterior del juez en el proceso, **sea de la suficiente entidad para comprometer el criterio recto**, vale decir, ecuaníme del funcionario de cara a la actuación imparcial que se exige de él en determinada actuación.*

De allí se colige que la causal no opera per se al corroborarse que el funcionario participó con anterioridad en el proceso y que para determinar si se configura o no la hipótesis invocada, se precisa en cada caso constatar la clase de actuación y evaluar si de cara a la teleología del instituto de los impedimentos se hace imperioso la separación del conocimiento del caso específico que con posterioridad se le pone de presente.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27385; 19 de agosto de 2008 Rad. 30351; 7 de marzo de 2011 Rad. 35951.

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

5.4.1.2. Respecto de la causal relacionada con el hecho de que el juez de conocimiento haya ejercido la función de Control de Garantías, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política⁶, la Sala considera que al igual que ocurre con la causal anterior, la figura de la recusación o el impedimento, sólo se legitima cuando sustancialmente la razón de ser de tales institutos se encuentre en entredicho.

La Corte Constitucional lo ha considerado en reiteradas providencias "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas."⁷

A partir de esta directriz interpretativa esta Corporación es del criterio que en tratándose de la hipótesis prevista en los numerales 6 y 13 del artículo 56 del C.P.P. debe tenerse en cuenta si el tipo de decisión del juez con función de control de garantías tiene la potestad seria y real de afectar la imparcialidad de la misma persona que debe actuar como juez de conocimiento o si desde el punto de vista objetivo se puede prever algún tipo de afectación razonable. .

Sobre el particular una de las Salas de Decisión Penal de esta Corporación, con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, sostuvo:

"La primera razón para dicha conclusión es que, tal y como se ha decantado en múltiples providencias, las reglas procesales no se justifican en sí mismas, sino que son el instrumento para articular el derecho sustancial, lo cual hace entender que la figura del impedimento sólo se justifica en aquellos eventos en los cuales está en vilo la imparcialidad que guía la actividad jurisdiccional, resultando razonable que el operador judicial no evalúe el respeto de ella limitado a estudiar el rol del funcionario, sino su efectiva preconcepción sobre el asunto.

Es decir, los impedimentos y la recusación no son fórmula procesal para re-direccionar competencias, sino que van más allá, están encaminadas a asegurar el juzgamiento imparcial que reclama el derecho fundamental al debido proceso, siendo ésta la garantía a amparar, más no la ritualidad en sí misma.

Luego, la teleología del impedimento no se resguarda por evitar la función de control de garantías y de juzgamiento en un mismo funcionario, resultando más acertado averiguar cuan comprometido con el asunto se encuentra el funcionario al ejercer el primero de los roles; lo cual se concibe como la intención del constituyente y del legislador al establecer la regla restrictiva que venimos aludiendo.

Consideración que esta Sala entiende se acompasa con una visión razonada de las dinámicas judiciales actuales, pues evita que en aquellos municipios o circuitos en los que sólo se cuenta con un juez habilitado para tramitar asuntos penales, aun cuando no haya emitido concepto ni haya intervenido en actuación que afecte su imparcialidad, se vea obligado a remitir sus asuntos a jueces de otra territorialidad,

⁶ "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

⁷ Sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

quienes al avocar conocimiento, a su vez, están compelidos a realizar dispendiosos traslados que representan un gasto del erario y una importante inversión de tiempo, el que ciertamente dilata las actuaciones y, de contera, acentúa las ya pesarasas cifras de mora judicial.

Fulgura así una razón práctica, con incidencia sobre garantías esenciales, para apartarse de la declaratoria objetiva del impedimento cuando concurren en el mismo funcionario las funciones jurisdiccionales atrás aludidas, superándose así que procesos en los que no se avizoran motivos de parcialidad o anticipación de criterio deban necesariamente radicarse en cabeza de otro funcionario que, finalmente, avoca asuntos con el sinsabor que representa el saber que su remitente, en términos materiales, no está viciado para resolver con objetividad.

Así pues, se hace hincapié en la necesidad de evaluar a fondo el compromiso con la causa en que se encuentra el funcionario recusado o que se declara impedido, para superar así el embote administrativo que hoy viven circuitos vecinos como, por ejemplo, Puerto Boyacá-La Dorada, Manzanares- Pensilvania, y, claro está, Anserma-Riosucio, escenarios en los cuales la carga laboral no es menor y, pese a ello, se ven llamados a asumir procesos que les envía otro juez que ejerció como de control de garantías pero que en realidad no tiene un ápice siquiera comprometida su objetividad o preconcebido su criterio.

Tal determinación se adopta teniendo presente los moduladores de la actividad procesal que contempla la Ley 906 de 2004 en sus normas rectoras, preconizando: “En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”.

Así pues, entiende ahora esta Judicatura que apartándose del precedente de la Corte Suprema de Justicia, sin caer en ciega insubordinación, lo que realmente se hace es modular un instituto procesal como lo son los impedimentos y, de la mano de ello, evitar el exceso que en la práctica judicial representaría, por ejemplo, que un juez deba apartarse del juzgamiento de un asunto de su competencia, por el hecho que dentro del mismo ya fungió como juez de control de garantías en actuaciones adyacentes que nada tienen que ver con el fondo del asunto, las cuales no son pocas, y pueden ser, por ejemplo, decretar embargos, autorizar la enajenación de bienes o avalar la entrega de vehículo.

No. la Sala se aparta de aquel entendimiento de la figura de los impedimentos y las recusaciones (en cuanto a la función de juez de control de garantías y de conocimiento) que no soluciona eventos de parcialidad judicial, y que, al contrario, genera traumatismos administrativos que agudizan los problemas de eficiencia judicial que hoy requieren de determinaciones razonables y necesarias, mas no procederes farragosos, alejados de su teleología.”⁸

5.4.3. *En aras de imprimir mayor contexto a las anteriores argumentaciones, en específico respecto de la causal N° 13, piénsese, por ejemplo el caso de un Juez que en sede de control de garantías resuelve la entrega provisional de un vehículo al interior de una indagación preliminar que se adelanta por la presunta ocurrencia de un injusto culposo; autoridad judicial que por los avatares del destino, con posterioridad a ese rol*

⁸ Auto Interlocutorio del 2 de febrero de 2018 aprobado acta No. 108, radicado No. 2016-80080-01, M.P. Gloria Ligia Castaño Duque.

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

que desempeñó como Juez Constitucional, debe fungir como Juez Cognoscente al interior de similar proceso.

*Pues bien, en el hipotético evento que se plantea, una interpretación gramatical, literal, exegética y con exceso ritual manifiesto del numeral 13 del artículo 56 del C.P.P y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política de 1991 **y sobre todo, alejada de la teleología de los impedimentos y las recusaciones**, sin dubitación alguna conllevaría a colegir que el Juez de Conocimiento sí se debe apartar de adelantar la etapa de juzgamiento del proceso.*

El ex magistrado de la Corte Constitucional, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en un artículo denominado “Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional” publicado en el tomo No. 6 de la Revista Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, recuerda que: “La Corte Constitucional en diversos fallos ha tratado con detenimiento y ponderación los hechos, para integrarlos al proceso que implica fijar el sentido de la norma. Se trata de romper de plano los prejuicios y sesgos que puedan viciar de alguna forma la aproximación del juez a un caso concreto. En efecto, en la medida en que se logre inculcar una mayor sofisticación a la aproximación a la realidad, en la medida en que se no se vean los hechos de una manera lineal, en la medida que se advierta a partir de éstos, los conflictos planteados así como las distinciones relevantes que brotan del caso concreto, sólo en esa medida, la determinación del derecho aplicable podrá gozar de absoluta objetividad e integridad.”

Como por virtud del artículo 228 de la C. Política de 1991, en las actuaciones jurisdiccionales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, lo cierto es que lo realmente importante de cara a la salvaguarda de las máximas que protegen las figuras en comento, no podemos soslayar que en la hipotética audiencia preliminar de entrega provisional de un vehículo implicado en una actuación procesal que se adelanta por un delito culposo, poco o nada se ventiló, en punto de la presunta responsabilidad penal o la inocencia del indiciado.

Por ende, en el caso que se menciona, la ecuanimidad, la imparcialidad, la serenidad y la objetividad que en respeto del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 se exige al juez cognoscente, no se encuentran afectadas, ya que ese rol que en su oportunidad ejerció como juez de control de garantías, al disponer la entrega provisional del vehículo, sólo se desempeñó en el marco del artículo 100 del C.P.P.⁹, sin que reitêrese, haya ponderado elementos materiales con vocación probatoria que contengan insumos de conocimiento que ilustren en punto al eventual compromiso que el

⁹ **“ARTÍCULO 100. AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS.** En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.”

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

encausado tenga en relación con los hechos materia de proceso penal, al punto que sobre tan medular aspecto, enfatícese, nada se aludió en la audiencia.

En el evento que sirve a guisa de ejemplo para terminar de sentar las bases del criterio de la mayoría de esta Corporación en punto a la causal de impedimento sub examine, es claro que los bastiones sobre los que se estructura el impedimento y la recusación, claramente no se encuentran comprometidos, luego por un simple culto a las formas, no se puede convalidar que un Juez se aparte de la etapa de juzgamiento por el sólo hecho de haber fungido como juez de control de garantías en una diligencia preliminar que por decir lo menos, es del todo irrelevante en cuanto a la ecuanimidad, imparcialidad, objetividad y serenidad en punto a la verdad procesal a la que se persigue arribar con la etapa de juzgamiento.

Reitérese entonces que esta Sala considera que se debe analizar la naturaleza de la actuación como juez de control de garantías en aras de determinar si el derecho a tener un proceso penal, particularmente la etapa de juzgamiento, dirigido por un juez imparcial, se encuentra en riesgo.

*Con todo y a modo de criterio de autoridad judicial, no podemos pasar por alto que la postura que viene de exponerse se encuentra acompañada con un reciente pronunciamiento de nuestro superior funcional; Alta Colegiatura que en un caso asaz similar al que en esta ocasión convoca a este Tribunal, consideró que “La Sala de Casación Penal ha señalado que **para que prospere dicha causal resulta necesario verificar la trascendencia con la que actuó el funcionario que siendo el juez de conocimiento a la vez fungió como juez de control de garantías**, al punto de indicar que en determinados casos, no es procedente decretar la nulidad de lo actuado por esa temática.”¹⁰¹¹ (Subraya y resalta el Despacho)*

Y en más reciente proveído se expuso:

Como primera medida es oportuno recordar que quien en este asunto funge como ponente, inicialmente participaba de la tesis esbozada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, como que por disposición del artículo 250 de la Constitución Política y los artículos 39 y 56 numeral 13 de la Ley 906 de 2004, el Juez que ejercía las funciones de control de garantías, no podría en ningún caso, asumir el mismo asunto en fase de conocimiento. No obstante un análisis jurídico y sobre todo de índole pragmático, que consultan las dinámicas sociales y judiciales con las contingencias que éstas aparejan, razones que fueron debidamente plasmadas en las providencias de la Sala Penal bajo los radicados 2017-80134-01, 215- 00728-01 y 2016-80080-01, entre otras, se varió tal criterio, debiendo en cada evento sondear cuan comprometido con el asunto le ha significado haber desplegado tal rol constitucional.

(...)

Repárese que más allá del contacto que tuvo con algunos prospectos probatorios, el funcionario no realizó valoraciones o emitió juicios de valor que comprometan su criterio e imparcialidad, y por ende, que habiliten a esta Corporación a sondear si obra, acorde a los pormenores delatados de la actuación, algún fundamento serio para

¹⁰ Auto AP1039-2018 del 14 de marzo de 2018, aprobado acta No. 90, radicado No. 52335 M.P. Dr. Éyder Patiño Cabrera.

¹¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Penal. M.P.: CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA. Fecha: 28 agosto de 2019. Aprobado mediante Acta N° 102

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

avalar su marginamiento, en virtud del instituto jurídico de los impedimentos. De ahí entonces, que en su ausencia, se deseche su reconocimiento y en consecuencia, deberán retornar las diligencias al Despacho de origen.”¹²

Inclusive, mírese que ni siquiera en todos los eventos donde se emite sentencia anticipada respecto de otros coprocesados la causal de impedimento es automática, veamos:

“Es decir, no encuentra esta Corporación que el haber dictado una sentencia anticipada respecto a un encartado, se constituya por sí solo, en un motivo válido para predicar que la imparcialidad del Juzgador se encuentre contaminada para proseguir con el juzgamiento de las demás personas procesadas por los mismos supuestos fácticos.”¹³

Así, descendiendo de tan clara y completa hermenéutica de la causal invocada, a más de las vicisitudes que la circundan, el particular Funcionario, insiste, que la intervención del Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, no exhibe unos contornos que prevalezcan separarse del conocimiento del proceso en la fase juzgamiento, habida cuenta que la rectitud del criterio se podrá conservar, pese a la participación realizada, ya que aún no se valoran los medios de prueba encaminados a la construcción dogmática de la conducta punible y la autoría o participación del procesado, repítase, el ejercicio desplegado se contrajo únicamente en la enunciación de diversos medios de prueba, pero alejados de elucubraciones relativas a la responsabilidad penal.

En corolario de los argumentos plasmados con antelación, se **DECLARA INFUNDADO EL PIMPEDIMENTO INVOCADO** por el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

Por razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO EL PIMPEDIMENTO INVOCADO** por el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en el trámite donde figura como procesado **JAIBER QUINTERO HENAO**, por el delito denominado **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y víctima **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA OCAMPO**. En consecuencia, se **DEVOLVERÁN** las diligencias al mencionado en aras de continuar con el procedimiento de rigor.

SEGUNDO: **INFÓRMESE** a las partes de lo aquí decidido.

¹² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Penal. M.P: DENNY MARINA GARZÓN ORDUÑA. Fecha: 22 julio de 2020. Aprobado mediante Acta N° 713.

¹³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Penal. M.P: ANTONIO TORO RUÍZ. Fecha: 23 julio de 2021. Aprobado mediante Acta N° 896

Auto: Resuelve Impedimento.
Radicado 2020-00192-00
Procesado: Jaiber Quintero Henao.
Víctima: Mónica Alejandra Bedoya Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio Penal N° 113

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramírez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215efdd416de2312d918d1bc8ce05a50e8f9f11ccf9f08c65a1fd89815dfde**
Documento generado en 28/06/2022 10:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

